SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por el señor [redacted], mediante acto Núm. 383/2024 de fecha veintiuno del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (21/05/2024), instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia y en consecuencia se REVOCA la sentencia y se rechaza la demanda por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con su distracción en provecho del letrado del recurrente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 650/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; **e)** el acto núm. 415/2025, diligenciado en fecha 16 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado en esa misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], relativa a una porción de terreno de aproximadamente 22 tareas ubicada en la sección Las Baitoas, municipio de Duvergé, provincia Independencia, el Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia civil núm. 176-2024-SCIV-00012, de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual acogió la acción y ordenó el desalojo del inmueble reclamado; **b)** inconforme con ese fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación contra el mismo, el cual fue acogido por la corte *a quo*, por tanto, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso de la forma acostumbrada, no obstante numerarlos; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del indicado memorial, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso

conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente incluyó citas jurisprudenciales relativas a diversas infracciones procesales, señalando que la sentencia carece de motivación suficiente, apoyándose en precedentes como "la sentencia número 91-2014 de fecha 26-5-2014 -que establece que- la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente", y en la TC/0178/15 "…toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica", así como en la sentencia TC/0503/15, la cual reitera que "toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica"; sostienen igualmente que hubo desnaturalización de los hechos, citando para ello a decisión "SCJ-PS-22-2066 de fecha 29 junio del año 2022", la cual -señalan-, establece que "la desnaturalización … hizo una errónea aplicación de la regla general establecida

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes". Sin embargo, dichas citas no se han hecho en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente de esta jurisdicción, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

12) En ese contexto, vale aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta primera sala, es necesario: **(i)** citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción; **(ii)** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y **(iii)** orientar la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario

para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-

SCJ-PS-26-0789
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00092 (2025-R0936545)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*